

COLINA, quince de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

(1) DOMINIQUE MORALES ÁLVAREZ, trabajadora, cédula de identidad N.º 16.384.883-K, por sí y en representación de **(2) SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DIÁLISIS COLINA S.A.**, R.S.U. 13.23.1018, representado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 del Código del Trabajo; organización sindical que actúa en representación de **(3) CAMILA MUÑOZ CRUZAT**, técnico en enfermería, cédula de identidad 18.628.701-0; **(4) MARÍA MACARENA MANDUJANO HUIRCALEO**, técnico en enfermería, cédula de identidad 17.305.395-9; **(5) VIVIANA RIVAS GONZÁLEZ**, técnico en enfermería, cédula de identidad 15.277.950-K; **(6) PALOMA ROBLES MATTMANN**, enfermera, cédula de identidad 17.409.109-9; **(7) NAYARETH SOLEDAD MEDINA GUZMÁN**, técnico en enfermería, cédula de identidad 19.545.944-4; **(8) VIVIANA ALEJANDRA AMÉSTICA CAÑAS**, auxiliar, cédula de identidad 12.654.372-7; **(9) DANIELA SEGOVIA HORMAZÁBAL**, técnico en enfermería, cédula de identidad 17.073.400-9; **(10) KARINA MIRANDA VARGAS**, enfermera, cédula de identidad 17.023.698-K; **(11) PÍA TOLOZA GARRIDO**, enfermera, cédula de identidad 18.123.163-7; **(12) GUILLERMO HERNANDEZ TRANAMIL**, auxiliar, cédula de identidad 18.150.626-1; **(13) MARÍA JOSÉ SANTANDER HIGUERA**, administrativa, cédula de identidad 16.417.184-1; **(14) YASNA RIFFO PINILLA**, auxiliar, cédula de identidad 13.443.211-K; **(15) DOMINIQUE MORALES ALVAREZ**, enfermera, cédula de identidad 16.384.883-K; **(16) MARIANELA QUINTANA RAIMIL**, técnico en enfermería, cédula de identidad 11.061.582-5; **(17) CLAUDIA ANDREA VALDES 3 ROJAS**, auxiliar, cédula de identidad 14.616.785-3; **(18) MARIELA CAVIEDES BECERRA**, técnico en enfermería, cédula de identidad 17.967.100-K; **(19) PAMELA GALLEGOS MOYA**, enfermera, cédula de identidad 13.482.832-3; **(20) MARIUXI LARA GAIBON**, médico,



cédula de identidad 25.771.815-8; **(21) ALEXANDRA CATALINA ROJO TORO**, nutricionista, cédula de identidad 18.347.475-8; **(22) CRISTIAN ALBERTO MIRANDA ASTUDILLO**, auxiliar, cédula de identidad 16.821.756-0; **(23) MARÍA ISABEL MORAGA PAINEMIL**, técnico en enfermería, cédula de identidad 14.145.666-0; todos para estos efectos domiciliados en Aconcagua N° 284, comuna de Colina, Región Metropolitana, interponen una demanda en contra de:

(1) DIAVERUM SERVICIOS RENALES LTDA., empresa del giro de su denominación, RUT 76.136.545-2, con domicilio en Orinoco 90, oficina 1906, piso 19, Torre 1, comuna de Las Condes;

(2) CENTRO MÉDICO DE DIÁLISIS DIASEAL S.A., empresa del giro de su denominación, RUT 76.227.360-8, con domicilio en Avenida Concha y Toro 2161, comuna de Puente Alto;

(3) DIÁLISIS COLINA S.A., empresa del giro de su denominación, RUT 96.974.520-8, con domicilio en Aconcagua 284, Parcela 1, Lote 16, Colina;

(4) DIÁLISIS NORTE S.A. empresa del giro de su denominación, RUT 96.542.130-0, con domicilio en Bezanilla 1285, Independencia;

(5) SERVICIOS MÉDICOS HORIZONTE S.A. MELIPILLA, empresa del giro de su denominación, RUT 78.713.420-3, con domicilio en Serrano 818, Melipilla;

(6) SERVICIOS MÉDICOS HORIZONTE S.A. TALAGANTE, empresa del giro de su denominación, RUT 78.713.420-3, con domicilio en María Teresa de Nuñez 761, Talagante; todas representadas legalmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo por **RODRIGO FERNANDEZ VASQUEZ**, se ignora profesión u oficio, cédula de identidad N° 16.018.315-2, domiciliado en Orinoco 90, oficina 1906, piso 19, Torre 1, Las Condes.



Señalan que todas las empresas demandadas son parte de **DIAPERUM**, empresa transnacional que fue fundada en Suecia, donde se encuentra su casa matriz.

En Chile esta transnacional constituyó Diaverum Holding Chile S.A. y Diaverum Sweden AB. Así, el 15 de febrero de 2011 comparecieron Diaverum Sweden, constituida en el reino de Suecia, representada por Patricio Carraha Chahuán y Diaverum Holding Chile S.A., representada por Patricio Carraha Chahuán y constituyeron la sociedad **Diaverum Servicios Renales Chile Ltda.** que, junto a la sociedad Diaverum Holding Chile S.A., adquirió sociedades sostenedoras de distintos centros de diálisis del país, con el objeto de obtener una importante cuota de mercado y potenciar su negocio “monocliente” a partir de una licitación con FONASA. En la actualidad, cuenta con 13 centros de diálisis distribuidos en las Regiones de Valparaíso, Metropolitana, del Biobío y de la Araucanía, y cuenta con aproximadamente 400 profesionales que atienden a más de 1.350 pacientes a nivel nacional.

Es así que los centros de diálisis pertenecen a distintas razones sociales que operan de manera cohesionada e integrada, bajo la dirección laboral y comercial centralizada de Diaverum Servicios Renales Chile Ltda.

Explican que todas las demandadas poseen personalidad jurídica propia, actúan bajo una dirección laboral común, poseen el mismo controlador y tienen el mismo representante legal, y giro económico (“establecimientos médicos de atención ambulatoria”, con excepción de Diaverum Servicios Renales Chile Limitada, que actúa como controladora de las demás.

En la página web de Diaverum Chile (<https://www.diaverum.com/es-CL/Diaverum-Chile/>) se ofrece la posibilidad de buscar una clínica según ubicación geográfica, dentro de las cuales se



encuentran las empresas demandadas, que son parte de un total de 13 a nivel nacional.

Con fecha 23 de noviembre de 2015 se constituyó el Sindicato de Trabajadores de Empresa Diálisis Colina S.A., RSU 13.23.2018, con el fin de representar colectivamente a los trabajadores del centro de diálisis ubicado en la comuna de Colina.

En junio de 2017, dicha razón social adquirió un centro de diálisis de la ciudad de San Antonio, con lo que en la actualidad son dos los centros de diálisis "Duaverum" controlados a través de la razón social señalada.

En la actualidad, 18 de los 21 trabajadores(as) del centro de Colina y 3 de los 22 trabajadores del centro de San Antonio están afiliados(as) al sindicato, pese al reciente despido de 3 socios.

Todas las demandadas fueron incorporadas en el listado de 100 empresas sin derecho a huelga durante el período julio de 2017 a julio de 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 362 del Código del Trabajo, salvo Diaverum Servicios Renales Chile Limitada, controladora de las anteriores.

En el caso del sindicato demandante, que asocia a trabajadores de la razón social Diálisis Colina S.A., existe un contrato colectivo vigente con la empresa, fruto de un procedimiento de arbitraje obligatorio según lo dispuesto en el artículo 386 del Código del Trabajo, al no lograrse un acuerdo entre las partes en el proceso de negociación colectiva. Así, con fecha 07 de diciembre de 2018 se dictó un laudo arbitral, dictado por el Tribunal Arbitral integrado por los jueces árbitros laborales Paola Cabezas Zúñiga, Hernán Cerda Contreras y Andrés Gabriel Lastra Bravo, acogiendo por unanimidad la propuesta presentada por la parte sindical.

En dicho procedimiento arbitral ambas partes presentaron una serie de pruebas que hacían alusión al grupo Diaverum más allá de la filial



Diálisis Colina S.A.. En consecuencia, se dieron por establecidos por el tribunal una serie de hechos en la dirección de la existencia de un multirut por parte de las distintas empresas demandadas. En particular, en el considerando decimotercero del laudo arbitral, el

tribunal tuvo por asentado el siguiente hecho: “2.- **Que Diálisis Colina S.A. forma parte del grupo Diaverum, con presencia tanto en Chile como a nivel internacional y; que conforme se desprende del documento presentación Diaverum Chile y de la declaración del absolvente Sr. Rius, Diaverum Chile cuenta con 11 empresas asociadas, entre ellas Diálisis Colina**” (el destacado es nuestro).

Señalan que con fecha 23 de octubre de 2017, el sindicato demandante ingresó un requerimiento en la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, en la que solicitó al ente administrativo un informe a que se refiere el inciso séptimo del artículo 3 del Código del Trabajo introducido por la Ley 20,760, conforme lo dispuesto en dictamen Ord. N° 3406/054 de 03.09.2014.

Para la confección del informe, la Inspección del Trabajo realizó dos visitas inspectivas a la empresa.

La primera de ellas, el día 18 de julio de 2019, en las dependencias de Diaverum Servicios Renales Chile Limitada, ubicada en Orinoco 90, oficina 1906, piso 19, Torre 1, comuna de Las Condes. En ella, el fiscalizador de la Inspección del Trabajo se entrevistó con Vanessa Ramírez Briones, asistente de Recursos Humanos de la empresa Diaverum Servicios Renales Chile Limitada, quien exhibió poder de representación de las siguientes empresas:

1) Diaverum Servicios Renales Chile Limitada, RUT 76.136.545-2; 2) Servicios Médicos Cidial Militada, RUT 78.352.010- 9; 3) Servicios Médicos Medinefro Limitada, RUT 78.435.380-K; 4) Diálisis Villarrica Limitada, RUT 77.931.030-2; 5) Sociedad Médica Limitada Lawen,



RUT 77.437.040-4; **6) Centro Médico de Diálisis Diaseal S.A.**, RUT 76.227.360-8; **7) Diálisis Colina S.A.**, RUT 96.974.520-8; **8) Diálisis Norte S.A.**, RUT 96.542.130-0; **9) Servicios Médicos Horizonte S.A. Melipilla**, RUT 78.713.420-3; **10) Servicios Médicos Horizonte S.A. Talagante**, RUT 78.713.420-3; 11) Centro de Diálisis Dialisan Limitada, RUT 78.058040-2.

En sus declaraciones, Vanessa Ramírez Briones, en representación de las empresas señaladas, reconoció lo siguiente:

a. Respecto al sistema de Recursos Humanos, que todas las empresas a las que representa trabajan por medio del sistema “Softland”, y que el contrato es celebrado para todas las razones sociales directamente por **Diaverum Servicios Renales Chile Limitada** con la empresa prestadora de servicios “Wisepan”.

b. Que la Gerencia de Recursos Humanos es una sola para todas las razones sociales fiscalizadas.

c. Que conoce la forma en que cada razón social lleva registro de asistencia, asegurando que cada una lo hace por separado y por medio de libro de asistencia o reloj control.

d. Que conoce cuantos sindicatos y cuantos instrumentos colectivos se encontraban vigentes al momento de la fiscalización. En efecto, señaló que respecto de las razones sociales fiscalizadas existen 6 sindicatos, de los cuales a la fecha habían negociado colectivamente: 1) Centro de Diálisis Villarrica, 2) Servicios Médicos Medinefro, 3) Servicio Médico Cidial y 4) Centro Médico de Diálisis Diaseal. También aseguró que ninguno de ellos había negociado de manera conjunta.

e. Respecto a las facultades de contratar y despedir, señaló que: i. En el caso de las razones sociales con giro de Centros Médicos y Servicios Ambulatorios, cada enfermera coordinadora, en conjunto con el área Manager contratadas por Diaverum, tienen facultades de contratar y despedir. ii. En el caso de Diaverum Servicios Renales Chile Limitada, dicha



facultad depende del encargado de cada área y se canaliza a través de Recursos Humanos.

f. Respecto a la tramitación de licencias médicas, señaló que las licencias manuales se entregan al administrativo de cada clínica, mientras que en el caso de las electrónicas, estas se tramitan por I-Med, portal del que cada administrativa tiene clave. Cada razón social está creada de manera individual en el portal y cada razón social tiene asociadas sus sucursales.

g. Respecto a los representantes legales, cada empresa cuenta con sus propios mandatarios. Existen mandatarios tipo A y mandatarios tipo B, con distintas facultades.

h. Respecto a su imagen corporativa, aseguró que todas las razones sociales cuentan con un mismo logo y una misma página web (www.diaverum.com)

i. Respecto a la Dirección Laboral, aseguró que cada razón social tendría una dirección laboral propia, salvo las siguientes: Diálisis Colina, en Colina y San Antonio; Servicio Médico Horizonte, en Melipilla y Talagante; Sociedad Médica Limitada en los Ángeles y Cañete; Centro de Diálisis Villarrica, en Temuco y Villarrica.

j. Respecto a la administración, señaló que cada una tendría un representante legal que cuenta con poder de representación. En cada clínica existe personal administrativo contratado por cada una, pero que reportan directamente a **Diaverum Servicios Renales Chile Limitada**.

k. Respecto al vínculo societario, señaló que todas las razones sociales fiscalizadas, salvo Diaverum Servicios Renales Chile Limitada, tienen por socios o accionistas a **Diaverum Holding Chile S.A.** y a **Diaverum Servicios Renales Chile**. Que, a su vez, **Diaverum Servicios Renales Chile** tiene dos socios, Diaverum Holding Chile S.A. y Diaverum Sweden AB.



En el Informe de Investigación, N.º 1831 DE 2018, el ente administrativo constató lo que a continuación se expresa:

En relación a las **escrituras públicas y eventuales modificaciones**: a) La empresa **Diaverum Servicios Renales Chile Limitada** fue constituida el 15 de febrero de 2011 por las sociedades 1) Diaverum Sweden AB, constituida en el reino de Suecua y 2) Diaverum Holding Chile S.A.; b) La empresa **Servicios Médicos Cidial Limitada** fue constituida el 11 de enero de 1993 por Carlos Alberto Zuñiga San Martín e Ivonne Alejandra Vásquez Alarcón. Luego, el 13 de junio de 2005 se incorporan dos nuevos socios, Carolina Paz Zuñiga Vasquez y Carlos Andrés Zuñiga. Posteriormente, el 27 de mayo de 2011, se ceden los derechos de la sociedad a los compradores 1) Diaverum Servicios Renales Chile, con un 99% de participación y 2) Diaverum Holding Chile S.A., con un 1% de participación; c) La empresa **Servicios Médicos Medinefro Limitada** fue constituida el año 1993 por Sergio Carlos Hidalgo Rios y Francisco Javier Alarcón Araya. El 18 de abril de 2006, incorporando a los socios Maria Alejandra Hidalgo Jacob y Javiera Paz Alarcón Holtheuer. Posteriormente, el 13 de junio de 2011, los socios vendieron, cedieron y transfirieron el 100% de sus derechos, pasando Diaverum Servicios Renales Chile Limitada a tener el 99% de la sociedad y Diaverum Holding Chile S.A. el 1% restante; d) La empresa **Diálisis Villarrica Limitada** fue constituida el 09 de mayo de 2003 por Luis Eduardo Castillo Muñoz y Carmen Emma Patricia Niada. Luego de una serie de modificaciones sociales, a la fecha del informe, la sociedad estaba integrada por los siguientes socios: Diaverum Servicios Renales Chile con un 99% de participación y Diaverum Holding Chile S.A. con el 1% restante; e) La empresa **Sociedad Médica Limitada Lawen** se constituyó el 18 de abril de 2000 por Daniel Enos Brito y Nora Alejandra Huamanga. A partir de la modificación social realizada el 06 de febrero de 2012, la sociedad integrada



por Diaverum Servicios Renales Chile con un 99% de participación y Diaverum Holding Chile S.A. con el 1% restante; f) La empresa **Centro Médico de Diálisis Diaseal S.A.** se constituyó el 28 de enero de 2005 con los socios Alejandra Regina Segovia Alday, Mario Mellín Conejeros y Jaime Fernando Zamora. El 06 de junio de 2017 se modifica la sociedad quedando integrada por Diaverum Servicios Renales Chile con un 99,932% de participación y Diaverum Holding Chile S.A. con el 0,66% restante; g) La empresa **Diálisis Colina S.A.** se constituyó el 21 de diciembre de 2001 por René Moya Paredes (15%) y Diálisis Norte S.A. (85%). Con fecha 27 de agosto de 2015 se modifica la sociedad. Al momento de la realización del informe la sociedad estaba constituida por los siguientes socios: Inversiones El Arrayán, Diaverum Servicios Renales Chile, Diaverum Holding Chile S.A., Rodrigo Andrés Pérez Olate y Leonardo Cristián Pérez Olate; h) La empresa **Diálisis Norte S.A.** se constituyó el 21 de agosto de 1992 por María Inés Olate Lagos y Leonilas Inés Lagos Salinas. Al momento de la realización del informe la sociedad estaba constituida por los siguientes socios: Diaverum Servicios Rebales Chile, Diaveru Holding Chile S.A., María Inés Olate Lagos, Rodrigo Andrés Pérez Olate y Leonardo Cristián Pérez Olate; i) La empresa **Servicios Médicos Horizonte S.A.** se constituyó el 4 de abril de 1995 por Marcelo Gregorio Lopez Pincheira, Vivian Flor Ayca Mejías y Ramón Inostroza Rodríguez. Al momento de la realización del informe la sociedad estaba constituida por los siguientes socios: Diaverum Servicios Rebales Chile, Diaveru Holding Chile S.A., Ramón Inostroza Rodriguez y Marcelo Gregorio Lopez Pincheira.

A partir de los libros de remuneraciones se establece la cantidad de trabajadores de cada empresa (1) Diaverum Servicios Renales Ltda., 14 a 21 trabajadores; (2) Centro Médico de Diálisis Diaseal S.A, 24 a 27 trabajadores; (3) Diálisis Colina S.A, 47 a 50 trabajadores; (4) Diálisis Norte S.A, 21 a 24 trabajadores; (5) Servicios Médicos Horizonte S.A.



Melipilla y (6) Servicios Médicos Horizonte S.A. Talagante, 42 a 47 trabajadores.

Se observó la existencia de un **contrato de trabajo tipo**, a nombre de Servicios Renales Chile Limitada, cuyo representante es Hugo Emanuel Cardoso Almeida, domiciliado en Orinoco 90, oficina 1906, Las Condes.

Respecto al **organigrama de la empresa** se observa que de Diaverum Chile dependen 12 clínicas, cuyo Gerente General y Gerente de Operaciones es Rodrigo Fernández. Se observa además que existe un organigrama estandarizado para todas las clínicas, que parte con un Gerente de Operaciones, un área Manager y una Enfermera Jefe.

También se constató la existencia de un **logo común** para todas las empresas demandadas.

Los hechos constatados en la fiscalización han sido reconocidos por la propia empresa Diálisis Colina S.A. en contestación de demanda laboral seguida ante el Juzgado de Letras de Colina (RIT O- 205-2017), de la siguiente forma: *“Efectivamente **Diálisis Colina S.A. es parte del grupo de empresas Diaverum**, el cual está compuesto por Diálisis Colina S.A., Diálisis Norte S.A., Centro Médico de Diálisis Diaesal S.A., Servicios Médicos CIDIAL Ltda., servicios médicos MEDINEFRO Ltda., Sociedad Médica Ltda. (lo que la otra parte llama Lawen), Servicios Médicos Horizonte S.A. y Centro de Diálisis Dialisan Ltda., esta última casi sin movimiento.”*

En el informe de fiscalización queda claramente establecido que el señor Rodrigo Fernández es el representante legal de todas las sociedades.

A lo anterior se agrega que todas las razones sociales que controlan centros médicos de Diaverum fueron incorporadas en el listado de empresas en que se prohíbe el ejercicio del derecho a huelga (Resolución



Exenta Núm. 133 de 28 de julio de 2017, de los Ministerios de Economía, Trabajo y Defensa, publicada en Diario Oficial el 5 de agosto de 2017).

De todo lo señalado resulta evidente que respecto de las demandadas estamos frente a un empleador común para todos los efectos laborales y previsionales.

Sostiene que el criterio rector para calificar si dos o más empresas pueden ser declaradas como “empleador común” corresponde a la **“dirección laboral común”**. A juicio de la Dirección Nacional del Trabajo este último es un concepto amplio que abarca “indicios tradicionales” (ej. subordinación y dependencia) y otros “no tradicionales” (como la similitud y complementariedad de giros, el vínculo de control de una empresa sobre la otra y toda la doctrina creada por los tribunales a propósito de la unidad económica). Es decir, **una vez acreditada la dirección laboral común no es necesario exigir la acreditación de requisitos adicionales**. De lo contrario, podría llegarse al absurdo que un trabajador se encuentre bajo subordinación y dependencia de un tercero distinto de la razón social contratante pero que no se reconozca vínculo laboral bajo la excusa que los giros no son similares o complementarios.

Sin perjuicio de lo anterior, alegan que en el presente caso concurren todas las hipótesis consignadas en la norma, como demostraremos a continuación.

Alega que la procedencia de declarar la existencia de un empleador único radica en lo siguiente:

A. Dirección laboral común, requisito que se manifiesta en los siguientes aspectos:

1. *Gerencias*. El Gerente General y Gerente de Operaciones de Diaverum Chile, de quien dependen todas las demandadas, es don Rodrigo Fernández Vásquez.



2. *Idénticos representantes legales.* Todas las empresas demandadas comparten el mismo representante legal, don Rodrigo Fernandez Vasquez.

3. *Gerencia de Recursos Humanos.* Existe una sola Gerencia de Recursos Humanos en común para todas las demandadas, cargo que ha sido desempeñado por diversas personas y en la actualidad por doña Oksana Tunska, con quien el sindicato sostiene las “relaciones laborales”.

Además, el software de recursos humanos es utilizado por todas las razones sociales y contratado de manera central.

4. *Trabajadores contratados por una razón social determinada prestan servicios de manera paralela para otra.* Como ejemplo: a) Marianela Quintana, estando contratada por Diálisis Colina S.A., realizó turnos para Diálisis Norte S.A.; b) Juan Carlos Gómez, estando contratado por Diálisis Norte S.A., hizo turnos en el centro de diálisis de Colina.

5. *Trabajadores que prestan servicios e una razón social determinada, son trasladados a otra demandada.* Como ejemplo: a) Evelyn Bobadilla, estando contratada por Diálisis Norte S.A., realizó turnos para Diálisis Colina S.A. y después fue contratada de manera permanente por esta razón social; b) Karina Miranda, hizo su formación como enfermera de hemodiálisis en Centro Médico de Diálisis Diaseal S.A. y posteriormente fue contratada por Diálisis Colina S.A.

6. *Logos e imagen corporativa.* Todas las demandadas utilizan el mismo logo, que sirve para distinguir a todas las empresas dependientes de Diaverum en Chile.

7. *Organigrama de la empresa.* La empresa cuenta con un organigrama común para todos los centros que dependen de Diaverum en Chile, que parte con un Gerente de Operaciones, un área Manager y una Enfermera Jefe de cada centro de diálisis.



B. Similitud o complementariedad de giros

1. Según lo constatado por la Inspección del Trabajo, todas las empresas tienen el mismo, salvo Diaverum Servicios Renales Chile Limitada, que registra el giro “Sociedades de inversión y rentistas de capitales mobiliarios en general” (659920). El resto de las demandadas tienen el giro de “Establecimientos médicos de atención ambulatoria” (851212). Y además, las razones sociales Servicios Médicos Horizonte S.A. Melipilla y Servicios Médicos Horizonte S.A. Talagante, tienen el giro de “Hospitales y clínicas” (851110).

2. Como se aprecia, las actividades desarrolladas por las demandadas son similares (todas comparten el mismo giro salvo Diaverum Servicios Renales Chile Limitada) y complementarias (ya que Diaverum Servicios Renales Chile invierte y controla el resto de las sociedades).

C. Controlador común

Diaverum Servicios Renales Chile Limitada controla todas las empresas demandantes, siendo el accionista mayoritario de todas y cada una de ellas, lo que le permite definir los directores de las empresas demandadas.

D. Otros indicios

Además de lo anterior, a continuación señalados otros indicios demostrativos de que ambas demandadas constituyen un solo empleador para efectos laborales y previsionales:

1. *Página web.* Todas las demandadas utilizan la misma página web <https://www.diaverum.com/es-CL/Diaverum-Chile/>. En ella se pueden buscar todas las clínicas que dependen de Diaverum a nivel mundial. En el caso de la Región Metropolitana de Chile, se encuentran todas las demandadas.

2. *Sistemas computacionales.* Todas las demandadas utilizan los mismos sistemas computacionales (Payroll, I-Med y Softland).



Sobre la existencia de subterfugio, a través de la existencia de diversas razones sociales las demandadas han obstruido el ejercicio de la libertad sindical, tanto en su dimensión individual como colectiva, negando la posibilidad de constituir sindicatos que abarquen la verdadera dimensión de Diaverum en Chile, fragmentando así a sus distintos sindicatos e impidiendo una negociación en un plano de igualdad.

Indican que lo que se cuestiona es el uso que las demandadas han dado a esta división societaria para fines laborales y previsionales.

Señalan que su interés es que esta división societaria solo sea utilizada para fines comerciales y tributarios o cualquier otro que la legislación permita, y no para perturbar sus derechos individuales y colectivos.

Alegan que la parte demandada realizan con plena conciencia de ilicitud, a sabiendas que se configura la calidad de empleador común prevista en el artículo 3 del Código del Trabajo. Así consta en el reconocimiento que ha hecho la empresa de ser parte de Diaverum Chile en distintas instancias administrativas, arbitrales y judiciales.

La división societaria ha sido utilizada para negar los derechos de sala cuna establecidos en el artículo 203 del Código del Trabajo, esgrimiendo que cada razón social tiene menos de 20 mujeres. De hecho, el Sindicato de Trabajadores de Empresa Diálisis Colina S.A. solicitó pronunciamiento jurídico a la Dirección del Trabajo al respecto acerca de la obligación de proporcionar sala cuna que recaía sobre las demandadas atendido su condición de “multirrut”, pero esta entidad que señaló que carecía de competencia para determinarlo.

En el caso de las trabajadoras contratadas por Diálisis Colina S.A. esta situación se mantuvo hasta que el sindicato constatará que dicha razón social había adquirido el centro de diálisis ubicado en San Antonio, en



junio de 2017, y consiguiera que la Inspección del Trabajo fiscalizara y sancionara a dicha razón social.

Dicha división societal ha sido utilizada también para impedir que los trabajadores de todas las razones sociales demandadas puedan afiliarse a un mismo “sindicato de empresa” y ejercer el derecho a negociación colectiva reglada en conjunto.

Además, dicha división societal ha sido utilizada como excusa para impedir que se constituya los Comité Paritario de Higiene y Seguridad y Comité Bipartito de Capacitación que exige la ley para velar por la seguridad y capacitación en los establecimientos controlados por las empresas demandadas.

Es por lo anterior que las demandadas han incurrido en el ilícito de subterfugio laboral regulado actualmente en el artículo 507 del Código del Trabajo, al utilizar la existencia de seis razones sociales distintas sólo en la Región Metropolitana para fines ilícitos, como impedir la formación de sindicatos que den cuenta del tamaño real de la empresa.

Por todo lo anterior solicitan que el tribunal declare: a) Que las demandadas deben ser consideradas como un solo empleador respecto de los trabajadores contratados por ellas, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3 del Código del Trabajo, introducido por la Ley 20.760; b) Que las demandadas serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de contratos individuales o instrumentos colectivos, según lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 3° del Código Laboral. c) Que las organizaciones sindicales y trabajadores contratados por ambas demandadas podrán constituir uno o más sindicatos que los agrupen, fusionarse, mutar su naturaleza jurídica de sindicato de empresa a interempresa o viceversa, o mantener sus organizaciones existentes; podrán, asimismo, negociar colectivamente con todas las empresas que han sido consideradas como un



empleador, o bien con cada una de ellas. Especialmente podrán afiliarse al sindicato demandante y a través de él requerir información económico financiera del artículo 315 del Código del Trabajo, descuentos de cuota sindical ordinaria y extraordinaria, y presentar proyectos de contrato colectivo por todos los asociados, todo esto a cualquiera de las demandadas en forma indistinta, en forma separada o de manera conjunta, sin que su vínculo contractual constituya obstáculo para el ejercicio de la facultad de representación y demás derechos que la ley confiere a los sindicatos de empresa. d) Que las demandadas han incurrido en subterfugio laboral, regulado en el artículo 507 del Código del Trabajo. e) Que, en razón de lo señalado en la letra anterior, se aplique una multa a las demandadas por el monto que S.S. determine con arreglo a la ley y el mérito de los antecedentes. f) Que se condene en costas a las demandadas.

El abogado Rubén Soto Carvajal, en representación de las sociedades demandadas, **DIAPERUM SERVICIOS RENALES LTDA.** RUT N° 76.136.545-2, **CENTRO MÉDICO DE DIÁLISIS DIASEAL S.A.** RUT N° 76.227.360-8, **DIÁLISIS COLINA S.A.** RUT N°96.974.520-8, **DIÁLISIS NORTE S.A.** RUT N° 96.542.130-0, **SERVICIOS MÉDICOS HORIZONTE S.A. (MELIPILLA)** y **SERVICIOS MÉDICOS HORIZONTE S.A. (TALAGANTE)**, ambas RUT N° 78.713.420-3, todas representadas Francois Joseph Stephane Rius, cédula de identidad para extranjeros N° 22.793.147-7 y don Diego José Mattar Toro, cédula de identidad N° 16.058.311-8, todos domiciliados para estos efectos en calle Rosario Norte N° 555, oficina 604-605, comuna de Las Condes, contestó la demanda.

Señala que DIAPERUM es un grupo empresarial de nivel global líder en el cuidado integral renal presente en al menos 20 países. En Chile, en el mes de febrero de 2011, DIAPERUM SWEDEN AB y DIAPERUM HOLDING CHILE S.A., constituyeron de acuerdo a la legislación vigente en la materia, Diaperum Servicios Renales Chile Ltda., con la finalidad de crear



una red de atención clínica de pacientes con insuficiencia renal crónica del sistema público de salud, en el territorio nacional, mediante la adquisición en propiedad de acciones/derechos sociales o de sus activos de clínicas de diálisis con presencia actual en diversos puntos del país.

Relatan que la *insuficiencia renal crónica* es una patología que forma parte del sistema AUGE/GES siendo garantizada por el Estado, a través de su sistema público de salud FONASA, el que a su vez no cuenta con la infraestructura para otorgar los tratamientos necesarios para el cuidado de la enfermedad citada¹, por lo que a través de licitación pública, FONASA, contrata el servicio en clínicas privadas, a través de las cuales provee la cobertura garantizada de atención médica para los pacientes afectados del sistema de salud pública, a través del cual son tratados la gran mayoría de los enfermos afectados en el país. Esta licitación pública denominada *Convenio Marco de Servicios de Diálisis*, tiene una duración de 36 meses y en los últimos años ha sido adjudicada en los meses de octubre de los años 2009, 2013 y 2017 cuya duración es hasta octubre de 2020.

Por tanto, DIAVERUM, para los efectos de cometer su objetivo de crear una red de red de atención clínica de pacientes con insuficiencia renal crónica, a través clínicas presentes en diversas partes del país, ha adquirido en propiedad o en activos, diferentes centros de atención de diálisis como parte de su modelo de negocios, compuestos por médicos, enfermeras y auxiliares de enfermería especializados y con experiencia en procesos de diálisis, todos quienes tienen la obligación contractual y ética de velar por otorgar la mejor calidad de atención a cada uno de nuestros pacientes, según las necesidades y condición médica de cada uno de ellos.

Dentro de estos centros médicos se encuentran las empresas demandadas así como diversas otras empresas en Chile que no han sido emplazadas al presente juicio, todas las cuales, conforme al plan de negocios, luego de unificar procedimientos clínicos, contables, comerciales



y financieros deberán proceder a su fusión y/o reorganización societaria a fin de formar una sola empresa, lo que ha sido un largo proceso dada la diferente realidad de cada clínica y todo con miras a mejorar la calidad del servicio médico, innovación de tratamientos, mejoramiento de los protocolos de atención y otorgamiento de los tratamientos médicos.

Dice que precisamente, la primera etapa de este proceso es la unificación de los lineamientos laborales y de recursos humanos de las diferentes clínicas, toda vez que para poder brindar servicios de excelencia a nuestros pacientes es menester contar con nuestro personal debidamente motivado y alineado con los objetivos de DIAVERUM.

Señala que estos procesos de unificación deberán culminar con la fusión de la personalidad jurídica de las distintas clínicas que se encuentra en curso. Agrega que se encuentra en ejecución en Plan de Eficiencia Laboral como parte del proyecto de unificación, y señalamos desde ya que en ningún caso ello ha sido ocultado a los trabajadores de las distintas demandadas ni tampoco se han mantenido legalmente separadas las distintas clínicas de diálisis con un objetivo fraudulento o de menoscabo de derechos laborales o en afectación a la libertad sindical, ni se ha ocasionado un perjuicio.

Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, sus fundamentos de derecho y pretensiones del demandante, quien los ha acomodado maliciosamente a su particular interés de hegemonizar la representación sindical de los trabajadores en las empresas demandadas obviando la existencia de otros Sindicatos de Trabajadores y Grupos de Trabajadores unidos para negociar colectivamente en las diferentes empresas a lo largo de Chile.

Respecto de las acusaciones de la contraria, indica que efectivamente DIAVERUM SWEDEN AB y DIAVERUM HOLDING CHILE S.A., constituyeron de acuerdo a la legislación vigente en la materia,



Diaverum Servicios Renales Chile Ltda., con la finalidad de crear una red de atención clínica de pacientes con insuficiencia renal crónica del sistema público de salud, en el territorio nacional, en clínicas de diálisis con presencia en diversos lugares, a través de la licitación pública del servicio por FONASA.

Sin embargo, no es efectivo que concurren en la especie todos los requisitos legales exigidos para determinar que las empresas demandadas constituyen un único empleador: a saber: i) único controlador común; ii) similitud del giro; y iii) misma representación legal y domicilio. En efecto, el artículo 96 y siguientes de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores, define lo que debemos entender por “conglomerado”, “consorcio” o “holding”.

Cita el concepto legal de grupo empresarial de la Ley de Mercado de Valores y refiere que para considerar dos o más empresas como un solo empleador para efectos laborales deben encontrarse sujetas a una dirección laboral común y concurrir a su respecto condiciones tales como *“la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.”*, y otras exigencias, en atención a que la conjunción copulativa de la norma “y” u otras similares, por lo que no es suficiente la única concurrencia de la dirección laboral común, no obstante ser el elemento principal.

Sostiene que el principal requisito que debe acreditarse para que dos o más empresas sean consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, está constituido por la *“dirección laboral común”*, esto es, determinar quién ejerce la facultad de organización laboral de cada unidad con preeminencia a la razón social conforme a la cual cada empresa obtiene su individualidad jurídica, pero no es el único requisito ni se basta a si mismo.



De esta manera puede concluirse que la Unidad Económica, está configurada por (1) la existencia de una unidad de dirección, esto es, de una sola voluntad en cuanto a su organización y (2) una unidad de medios, de un patrimonio en común o parte de él compartido. Condiciones todas que no se reúnen en el caso de las empresas demandadas en este juicio.

En primer lugar el caso sub lite, no existe formalmente una dirección laboral común, más allá de estar en proceso de unificación de procedimientos laborales entre las diferentes clínicas para efectos de preparar la fusión y/o reorganización societaria planeada por DIAVERUM.

Alega que las demandadas no se encuentran en ninguno de los estadios que la sitúen en un Holding ni en calidad de controlador respecto de las empresas demandas en forma conjunta. Precisamente, es intención del DIAVERUM de unificar en el corto o mediano plazo las distintas estructuras societarias a través de la figura de una fusión u otra figura de reorganización societaria, la cual se encuentra en marcha.

DIAVERUM SERVICIOS RENALES CHILE LTDA., así como la de las demás empresas demandadas han operado públicamente en forma paralela e independiente durante años, no existiendo en caso alguno ni indicio siquiera de una maquinación o montaje realizado en orden a perjudicar, lesionar o disminuir derechos individuales o colectivos de los trabajadores.

Es de conocimiento de la contraria la forma en como han operado las distintas entidades legales demandadas, las que se encuentran en un proceso de unificación de sus procedimientos internos, de manera que una vez finalizada esta etapa si tendrán efectivamente la figura de controlador común, ya que se encontrarán todas las clínicas y centros médicos de Chile bajo la misma personalidad jurídica, y no únicamente las demandadas.



Señala que la principal y mayor dificultad que ha encontrado la parte demandada en el anhelado proceso de fusión u otra figura de reorganización societaria obstáculos regulatorios y legales, es la imposibilidad legal prevista en la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, para modificar la entidad legal de los titulares de las respectivas licitaciones públicas adjudicadas por las empresas demandas. En efecto, el inciso primero del artículo 14 de la referida ley señala: *“Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación serán intransferibles”*. Explica que en razón de lo anterior no era posible en lo inmediato (sic) hacer cambios en la entidad legal de cada una de las sociedades demandas en cuanto adjudicatarias de cada licitación pública, sin contravenir las bases de la licitación y la misma Ley N° 19.886. Sin perjuicio de lo anterior, reitera que las empresas demandadas, así como las demás entidades legales en Chile de DIAVERUM, se encuentran en un proceso de unificación de criterios tanto operativos, administrativos y laborales, con el fin de proceder a su futura fusión u otra figura de reorganización societarias, de modo que una vez concluida las referidas licitaciones puedan presentar ofertas en Mercado Público con la nueva entidad legal terminados estos necesarios ajustes. Destaca que a diferencia de lo expuesto en el libelo de la demanda y en lo que constituye un hecho esencialmente controvertido, a la fecha no existe el elemento fundamental de unidad económica, cual es la *dirección laboral común entre las empresas demandadas*, ya que tal como cita en el informe de fiscalización de la autoridad administrativa cada clínica mantiene una “jefatura” en la figura de una enfermera coordinadora, la cual cuenta con facultades de contratar y despedir que conforme al artículo 4° del Código del Trabajo, amén de que no es así respecto de la demandada Diaverum Servicios Renales Chile Ltda., en la que dicha facultad depende directamente de la Gerente de Recursos Humanos de ésta entidad.



Explica que la sola vinculación propietaria y de representación legal de las demandadas no constituye per se dirección laboral común de las diversas empresas demandadas. Subsisten en la actualidad estructuras diferentes en cada clínica, como son Reglamentos Internos de Orden, Higiene y Seguridad, Comités Paritarios de Higiene y Seguridad así como Comités Bipartito de Capacitación por parte de la parte empleadora, en tanto respecto a los trabajadores existen Sindicatos de Empresa y Grupos de Trabajadores unidos para negociar colectivamente, todo lo cual ha dado lugar actualmente a instrumentos colectivos vigentes, todo lo cual evidencia la futilidad de la pretendida demanda de autos.

Señala que de considerarse la existencia de dicho elemento en el presente estado de unificación de procedimientos en Recursos Humanos de cada clínica, este hecho por sí solo tampoco será razón suficiente para considerarse a todas las demandadas como una unidad económica, ya que todas las entidades legales demandadas no cuentan con un domicilio común. Prueba de ello es que todas las demandadas debieron ser notificadas en domicilios distintos, siendo recepcionadas las cédulas justamente por quienes ejercen la jefatura en cada clínica, como son las enfermeras coordinadoras.

Indica que la declaración de unidad económica en este caso carece absolutamente de objeto y atenta contra la finalidad prevista por el legislador laboral, puesto que las empresas demandadas se encuentran ya en un proceso de unificación en materias Regulatorias, Operativas, de Recursos Humanos, Financieras, Contables, Comerciales y Tributarias para terminar en la fusión u otra figura de reorganización societaria, lo que debe seguir sus timing de factibilidad y donde -entre otras razones- no ha sido concretado por la dificultad ya comentada respecto de la imposibilidad de la transferencia de la adjudicación de licitaciones públicas a nuevas entidades legales distintas de cada adjudicataria.



Agrega que en ningún caso mantener la individualidad legal de cada empresa demandada -y las restantes de Chile no emplazadas a este juicio- ha tenido como objeto perjudicar a los trabajadores de las mismas.

Sostiene que dentro de la unificación de criterios laborales actualmente en curso siempre se ha tenido como objetivo el otorgar mejores y mayores beneficios a todos los trabajadores y exhibir una igualdad en el trato de sindicalizados y no sindicalizados, donde subsisten otras entidades sindicales y grupos de trabajadores unidos para negociar colectivamente que han suscrito vigentes instrumentos colectivos.

Respecto a esta materia, explica que la única de las demandadas que figuraba en el listado de empresas estratégicas era Diálisis Colina S.A. cosa que se ha pedido dejar sin efecto por la misma empresa.

Añade que no existe ninguna consecuencia perjudicial alguna para los solicitantes ni para los demás trabajadores de las empresas demandadas por la actual situación.

Sobre la alegación del subterfugio manifiesta que la actual situación de DIAVERUM en Chile no responde a una división societaria artificial, sino que obedece al plan de negocios de la Compañía de crear una red de atención clínica de pacientes con insuficiencia renal crónica del sistema público de salud, en el territorio nacional, mediante la adquisición en propiedad de acciones/derechos sociales o de compra de sus activos de clínicas de diálisis con presencia actual en diversos puntos del país.

Alega que no se ha “dividido” sociedad alguna, sino que pendiente este proceso de uniformidad de criterios laborales, sanitarios, contables, financieros y comerciales se ha mantenido mientras se resuelve proceder con la fusión u otra figura de reorganización societaria.

La mantención de las diversas entidades no obedece a otra cosa que al hecho de haber sido adquiridas de tal manera cada clínica y en



razón de la imposibilidad, en la actualidad, de culminar con sus procesos de unificación sin incurrir en infracción a las bases de licitación del servicio prestado. Por eso han permanecido de dicha manera.

Señala que las empresas demandadas no forman parte del listado de empresas sin derecho a huelga en procesos de negociación colectiva, y la única que aparecía en dicho listado era Diálisis Colina S.A., habiendo sido la misma entidad legal la que ha solicitado la remoción del mismo con fecha 04 de julio de este año, ya que no existe razón fundada para despojar al su sindicato de su legítimo derecho a huelga en la oportunidad correspondiente.

Por el contrario, en el caso de Diálisis Colina S.A. se mantienen actualmente dos clínicas diferentes, como son las ubicadas tanto en Colina como en San Antonio, lo que evidencia que no ha existido en caso alguno la intención de perjudicar al “Sindicato de Trabajadores de Empresa Diálisis Colina S.A.”, cuando justamente se ha permitido y promovido la actividad sindical en la sede de San Antonio.

En este sentido, no existe en la especie de forma alguna la *“alteración realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas”* exigida por la ley para los efectos de configurar el subterfugio y tampoco se contienen en el presente caso el dolo requerido en la figura del subterfugio laboral.

No se identifican por la demandante cuáles serían las obstrucciones precisas al ejercicio de la libertad sindical.

Lo cierto es que cada uno de los Sindicatos de Empresa y/o Grupos de Trabajadores Unidos para negociar colectivamente existentes en las distintas entidades legales demandadas -y en las restantes a lo largo de Chile- han tenido la oportunidad de negociar colectivamente de conformidad a la ley, mantienen contratos/convenios colectivos vigentes que son cumplidos por las demandadas sin contrariedades.



Las demandadas mantienen los siguientes instrumentos colectivos tanto con Sindicatos como con grupos negociadores: 1. Diálisis Colina S.A con Sindicato de Trabajadores de Empresa Diálisis Colina” RSU 13.23.1018, celebraron contrato colectivo de trabajo con fecha 05 de noviembre de 2018, vigente hasta el 5 de noviembre de 2020. 2. Centro Médico de Diálisis Diaseal S.A con Grupo de Trabajadores de Centro Médico de Diálisis Diaseal S.A., celebraron convenio colectivo de trabajo con fecha 20 de abril de 2016, vigente hasta el 20 de abril de 2018. 3. Diálisis Norte S.A. con Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Diálisis 1, R.S.U 13.01.4603, celebraron contrato colectivo con fecha 20 de diciembre de 2018, vigente hasta el 19 de diciembre de 2020. 4. Diálisis Colina S.A. con Grupo de Trabajadores de la sucursal San Antonio unidos para negociar colectivamente, celebraron convenio colectivo con fecha 14 de junio de 2019, vigente hasta el 12 de junio de 2022.

Hace presente que los beneficios otorgados en los respectivos instrumentos colectivos son bastante similares en su contenido y se mantienen “Políticas de Beneficios” para Servicios Médicos Horizonte S.A. y Centro de Diálisis Diaseal S.A., que contienen reajustes salariales, permisos especiales, otorgamiento de día administrativo, actividades especiales extra programáticas, bono de vacaciones, premios a la excelencia académica, aguinaldo, reconocimiento de antigüedad, beneficios relativos a sala cuna, pagos adicionales, prestamos de la empresa, entre otros.

No existe un ocultamiento o dolo en el mantenimiento de diversas entidades legales ni ha existido la intención de esconder el proyecto de DIAVERUM en Chile, cual es, mediante la adquisición de clínicas de diálisis existentes en Chile, licitar su servicio y establecer así una red de prestadoras, encontrándose la unificación de las mismas en proceso de conformidad a las leyes tributarias y sanitarias, debiendo respetarse las bases de licitación vigentes.



A ninguna de las trabajadoras pertenecientes a las empresas demandadas con derecho a sala cuna se le ha negado este.

Precisamente, cuando se produce la adquisición de la clínica de San Antonio por Diálisis Colina S.A. se cumple con el mínimo establecido en la ley para este derecho, por lo que se procede a dar cumplimiento, llegando incluso con posterioridad a convenir con los trabajadores de Diálisis Colina S.A., a instancias de la empresa, convenir pagos reparatorios por la situación precedente a 2017 -sin la intervención de la Dirección del Trabajo- pese a no corresponder este.

Afirma que no es efectivo que se ha impedido la afiliación de todos los trabajadores a un solo Sindicato, además de que terminado este proceso de unificación no implica necesariamente que todos los trabajadores en uso de su libertad sindical quieran afiliarse al “Sindicato de Trabajadores de Empresa Diálisis Colina S.A.”, como de hecho ocurre en la actualidad respecto a los trabajadores que laboran en la sede San Antonio de Diálisis Colina S.A., que han preferido mayoritariamente conformar un Grupo de Trabajadores para negociar colectivamente con la Empresa. Además es conocida la existencia de otros Sindicatos de Empresa de trabajadores en las clínicas de Chile, por lo que nada impediría actualmente que todos los trabajadores conformen un Sindicato Interempresa si estiman que ello fortalecerá su capacidad de negociación con nuestras representadas. Por ello la mera “separación” social como quiere hacer ver la contraria, no impide, perturba o amenaza el derecho de negociación colectiva alegado.

Añade que todas las sociedades demandadas mantienen constituido de conformidad a la ley vigente, especialmente los artículos 13 al 18 de la ley N° 19.518, Comité Bipartito de Capacitación, según se especifica a continuación: Centro médico de Diálisis Diaseal S.A., fue constituido con fecha 25 de junio de 2019, según consta en acta respectiva;



Diálisis Colina S.A., fue constituido con fecha 03 de junio de 2019, según consta en acta respectiva Diaverum Servicios Renales Chile Ltda., fue constituido con fecha 17 de mayo de 2019, según consta en acta respectiva; Diálisis Norte S.A., fue constituido con fecha 22 de mayo de 2019, según consta en acta respectiva; Servicios Médicos Horizonte S.A., fue constituido con fecha 27 de mayo de 2019, según consta en acta respectiva.

Niega en definitiva cualquier subterfugio para afectar los derechos laborales y pide que la demanda sea desechada en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

CONSIDERANDO:

SOBRE LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL

PRIMERO. La parte demandada objetó por falta de integridad el documento individualizado como denuncia presentada por el sindicato ante la Inspección del Trabajo Norte Chacabuco, por incumplimiento de obligaciones de otorgar sala cuna, lactancia y derechos accesorios, de 07 de marzo de 2018.

Alega que solo se ha acompañado una página y que no tiene firma.

La demandante pide el rechazo de la impugnación, porque sostiene que el documento permite apreciar sin dudas que se ingresó a la Inspección del Trabajo Norte Chacabuco la referida denuncia.

SEGUNDO. En este caso la demandante admite que solo cuenta el Sindicato con la primera hoja del instrumento y que no recuerda si así lo ofreció en la audiencia preparatoria.

Al respecto, estima este juez que la impugnación debe ser acogida, por cuanto solo un documento íntegro o completo permite entender el mensaje que contiene; y por mucho que conste en la hoja incorporada el sello o timbre de la entidad a la que fue dirigida la comunicación, no se le puede dar valor a una pieza incompleta, pues la parte faltante podría



cambiar el mensaje que se lee en la hoja presentada, además de que ninguna firma corrobora el texto de esta.

SOBRE EL FONDO DE LO DEBATIDO

TERCERO. Fueron establecidos como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos del litigio:

1. Efectividad de que las empresas demandadas constituyen un empleador único, para efectos laborales y previsionales; hechos, antecedentes y circunstancias.

2. Efectividad de haber incurrido la parte demandada, en las conductas relativas al subterfugio alegado en la demanda. Hechos y circunstancias.

CUARTO. La parte demandante se valió de la siguiente prueba en el proceso:

DOCUMENTAL

1. Caratula de informe de fiscalización N°1831 de fecha de origen 16 mayo 2018; respecto de fiscalizado Diaverum Servicios Renales.

2. Laudo arbitral de fecha 7 de diciembre de 2018, respecto del proceso de negociación colectiva entre Diálisis Colina S.A. y el Sindicato de Trabajadores de Empresa Diálisis Colina, dictado por los jueces árbitros laborales Paola Cabezas, Hernán Cerda y Andrés Lastra, con anexo N°1: Última propuesta sindical en formato de contrato colectivo con su respectivo anexo listado de socios del sindicato.

3. Última propuesta de la empresa al sindicato de trabajadores de empresa Diálisis Colina S.A.

4. Solicitud de informe Ley 20.760 empresas de Diálisis Diaverum, presentada por Sindicato de Trabajadores de Empresa Diálisis Colina S.A. y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Diálisis 1, de fecha 20 de octubre de 2017.



5. Tres cartas sobre propuesta de negociación colectiva no reglada: a) Del sindicato de trabajadores de empresa diálisis colina s.a., dirigida a Eduardo Hunter, de 11 de abril de 2017; b) Respuesta de Eduardo Hunter en representación de Diálisis Colina, dirigida al sindicato de trabajadores de empresa diálisis colina s.a., de 03 de mayo de 2017; c) Respuesta del sindicato de trabajadores de empresa Diálisis Colina S.A., dirigida a Eduardo Hunter, de 09 de mayo de 2017.

6. Respuesta a Proyecto de Contrato Colectivo por parte de Diálisis Colina S.A. dirigida a la Comisión Negociadora del Sindicato de Trabajadores de Empresa Diálisis Colina S.A., de 14 de septiembre de 2018, con anexo de propuesta de contrato colectivo redactada por la empresa de la misma fecha.

7. Acta de desistimiento de denuncia ante la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, de fecha 15 de diciembre de 2017.

8. Activación de fiscalización N°2570 fecha de origen 26 de octubre de 2018.

9. Informe resultado de solicitud de fiscalización, respecto a fiscalización N° 1323/2018/2570.

10. Informe de exposición, respecto de fiscalización N°1323/2018/656.

11. Activación de fiscalización 415, de fecha 28 de mayo de 2018.

12. Caratula de informe de fiscalización 415, fecha de informe 10 de julio 2018.

13. Informe de exposición respecto de la fiscalización N°415 de 2018.

14. Ordinario N°4732 del Departamento Jurídico, Unidad de Dictámenes e informes en derecho de la Dirección del Trabajo, de 7 de septiembre de 2018.



15. Informe de fiscalización N°656: multas por lactancia, sala cuna, jornada, horas extras. (páginas 2 a 4)

16. Solicitud de pronunciamiento jurídico de 20 de octubre de 2017.

17. Solicitud de fiscalización ante la Inspección del Trabajo, interpuesta por el sindicato, por incumplimiento del empleador de obligación de otorgar sala cuna, de 23 de noviembre de 2017.

EXHIBICIÓN DOCUMENTAL DE LA DEMANDADA

1. Liquidaciones de remuneraciones de agosto de 2019 (de un trabajador por cada empresa).

2. Instrumentos colectivos celebrados entre las demandas con Sindicatos y/o grupos negociadores:

a) Diálisis Colina con Sindicato de Trabajadores de Empresa Diálisis Colina, de 05 de noviembre de 2018.

b) Centro Medico de Diálisis Diaseal S.A. con Grupo de Trabajadores de Centro Médico de Diálisis Diaseal SA, de 20 de abril de 2016.

c) Diálisis Norte SA con Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Diálisis 1, de 20 de diciembre de 2018.

d) Diálisis Colina SA con grupo de Trabajadores de la Sucursal San Antonio, de 14 de junio de 2019.

3. Documento sobre política de beneficios para los trabajadores de las empresas Servicios Médicos Horizonte SA y Centro de Dialisis Diaseal S.A.

4. Libro de remuneraciones de agosto 2019 de las empresas demandas.

5. Contratos vigentes entre las demandadas y Fonasa.

CONFESIONAL



Comparece Oksana Tuncka en representación de las demandadas.

TESTIMONIAL

1. Misley Penelope Cea Orellana, RUN 09.376.742-K.
2. Catherine Andrea Becerra Escobar RUN 14.157.630-5.

OFICIO

Informe N°1322/2019/5083, de fecha 30 de diciembre de 2019.

QUINTO. La parte demandada presentó e incorporó la siguiente prueba en la audiencia de juicio:

DOCUMENTAL

1. Contrato colectivo entre Centro Médico de Diálisis Diaseal S.A. y Grupo de Trabajadores de Centro Médico de Diálisis Diaseal S.A., de fecha 20 de abril de 2016 y copia de envío del mismo a la Inspección del Trabajo respectiva.

2. Copia de respuesta de proyecto de contrato colectivo en proceso de negociación colectiva enviado por Diálisis Colina S.A al Sindicato de Trabajadores de Diálisis Colina S.A., de fecha 14 de diciembre de 2018 y copia a la Inspección del Trabajo respectiva.

3. Copia de última propuesta sindical de contrato colectivo y anexo de listado de socios del sindicato de 05 de noviembre de 2018, de Diálisis Colina S.A a el Sindicato de Trabajadores de Diálisis Colina S.A.

4. Convenio colectivo de trabajo celebrado entre Diálisis Norte S.A y Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresa Diálisis 1” con fecha 20 de diciembre de 2018.

5. Convenio colectivo de trabajo celebrado entre Diálisis Colina S.A y Grupo de Trabajadores de la Sucursal San Antonio, de fecha 14 de junio de 2019.

6. Política de Beneficios para Servicios Médicos Horizonte S.A, versión 2019.



7. Política de Beneficios para Centro Médico Diálisis Diaseal S.A., versión 2019.

8. Acuerdo marco de compraventa de Centro Médico de Diálisis Servicios Médicos Horizonte S.A. de 30 de junio de 2016.

9. Acuerdo marco de compraventa de Diálisis Norte S.A y Diálisis Colina S.A., de fecha 05 de octubre de 2015.

10. Acuerdo marco de compraventa de Centro de Diálisis San Antonio Ltda., de fecha 02 de noviembre de 2016.

11. Resolución exenta N° 340 de 28 de enero de 2019 de la Superintendencia de Salud para Centro de Diálisis Villarica.

12. Resolución exenta N° 469 de 01 de febrero de 2019 de la Superintendencia de Salud para Diálisis Norte S.A.

13. Resolución exenta N° 2675 de 27 de diciembre de 2018 de la Superintendencia de Salud para Diálisis Colina S.A., sucursal San Antonio.

14. Resolución exenta N° 710 de 06 de marzo de 2019 de la Superintendencia de Salud para Centro de Diálisis Lawen sede Cañete.

15. Resolución exenta N° 176 de 15 de enero de 2019 de la Superintendencia de Salud para Centro de Diálisis Lawen.

16. Resolución exenta N° 301 de 24 de enero de 2019 de la Superintendencia de Salud para Centro de Diálisis Novodiálisis Ltda.

17. Resolución exenta N° 2227 de 08 de noviembre de 2018 de la Superintendencia de Salud para Diálisis Colina S.A.

18. Resolución exenta N° 475 de 01 de febrero de 2019 de la Superintendencia de Salud para Servicios Médicos Cidial Ltda.

19. Resolución exenta N° 2203 de 30 de octubre de 2018 de la Superintendencia de Salud para Servicios Médicos Medinefro Ltda.

20. Resolución exenta N° 31 de 04 de enero de 2019 de la Superintendencia de Salud para Centro de Diálisis Villarica sede Temuco.



21. Resolución exenta N° 2439 de 05 de diciembre de 2018 de la Superintendencia de Salud para Servicios Médicos Horizonte S.A. Melipilla.

22. Resolución exenta N° 302 de 24 de enero de 2019 de la Superintendencia de Salud para Servicios Médicos Horizonte S.A. Talagante.

23. Licitación ID 2239-R17, Convenio Marco de Servicios de Diálisis, con cierre el 08 de junio de 2017.

24. Resolución N° 03 de 07 de febrero de 2017 que aprueba bases de licitación pública para convenio marco de servicios de diálisis.

25. Nómina de empresas que solicitaron ser calificadas como aquellas cuyos trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga de fecha 19 de junio de 2019.

26. Solicitud de eliminación de la nómina anterior, presentada por Diálisis Colina con fecha 04 de julio de 2019.

27. Acta de constitución de comité bipartito de capacitación de 25 de junio de 2019, Centro Medico de Diálisis Diaseal S.A.

28. Acta de constitución de comité bipartito de capacitación de 17 de mayo de 2019, Diaverum Servicios Renales Chile Ltda.

29. Acta de constitución de comité bipartito de capacitación de 22 de mayo de 2019, Diálisis Norte S.A.

30. Acta de constitución de comité bipartito de capacitación de 27 de mayo de 2019, Servicios Médicos Horizonte S.A.

31. Transacción de 01 de mayo de 2019 entre Diálisis Colina S.A y el Sindicato demandante sobre derecho a sala cuna.

32. Convenio de suplencia de atención en paciente en hemodiálisis de “Diálisis Colina S.A” por Diálisis Norte S.A”

33. Propuesta de servicios profesionales de asesoría Legal/tributaria sobre reestructuración societaria del grupo Diaverum.



34. Siete Reglamentos Internos de Orden, Higiene y Seguridad, de: Diálisis Colina S.A. sucursal San Antonio, Diálisis Colina S.A., sucursal Colina, Servicios Médicos Horizonte S.A sucursal Melipilla, Diálisis Norte, Centro Medico de diálisis Diaseal Ltda., Diaverum Servicios Renales Chile Ltda., Servicios Médicos Horizonte S.A., sucursal Talagante.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Tener a la vista causa Rol de Ingreso de Corte de Apelaciones de Santiago N° 2472-2019, en lo relativo a la presentación que dio origen a la causa y la presentación del Sindicato demandante, de fecha 26.10.2019.

CONFESIONAL

Declaración prestada por Dominique Morales Álvarez.

TESTIMONIAL

1. Susana María Arzola Villalobos, Rut. 10.450.392-6.
2. Ema Puebla, Rut. 10.434.308-2.
3. Natalia Andrea Fuenzalida Vega, Rut.15.992.064-K.

SOBRE LA EXISTENCIA DE UN ÚNICO EMPLEADOR PARA EFECTOS LABORALES Y PREVISIONALES

SEXTO. Según el Informe de Fiscalización 1831, de 8.8.2018, mediante declaración jurada de 18.7.2018, prestada por Vanessa Ramírez, esta señaló ser representante de las empresas demandadas y de otras que aparecen nombradas, en virtud de un poder simple que habría exhibido. Complementó su declaración el día siguiente y afirmó que todas las compañías tienen por socios o accionistas a DIAVERUM HOLDING CHILE S.A. y a DIAVERUM SERVICIOS RENALES CHILE LTDA., y que esta última está compuesta por las socias DIAVERUM HOLDING CHILE S.A. y DIAVERUM SWEDEN AB.

Este aspecto sobre la propiedad de las empresas no se encuentra controvertido por la parte demandada, ya que en la contestación



de la demanda se admite que DIAVERUM constituye un grupo empresarial a nivel global presente en al menos 20 países y que DIAVERUM SWEDEN AB y DIAVERUM HOLDING CHILE S.A., en febrero de 2011 constituyeron DIAVERUM SERVICIOS RENALES CHILE LTDA., con la finalidad de crear una red de atención clínica de pacientes con insuficiencia renal crónica del sistema público de salud, mediante la adquisición de acciones y derechos sociales o de compra de sus activos de clínicas de diálisis con presencia en diversos puntos del país, cosa que ha llevado adelante como parte de su modelo de negocios, agregando que “dentro de esos centros médicos se encuentran las empresas demandadas y otras no emplazadas en el juicio”.

SÉPTIMO. Más allá de que los dueños del CENTRO MÉDICO DE DIÁLISIS DIASEAL S.A., DIÁLISIS COLINA S.A., DIÁLISIS NORTE S.A., SERVICIOS MÉDICOS HORIZONTE S.A. MELIPILLA y SERVICIOS MÉDICOS HORIZONTE S.A. TALAGANTE son DIAVERUM SERVICIOS RENALES CHILE LTDA. y DIAVERUM HOLDING CHILE S.A., y que la primera actúa como controladora societaria atendida la mayor cantidad de derechos que posee (Informe 1831), lo cierto es que la propiedad de todas y también la de DIAVERUM SERVICIOS RENALES CHILE LTDA. se remonta a DIAVERUM, definida en la contestación de la demanda como un grupo empresarial de nivel global con presencia en al menos 20 países.

Pero aparte de esta propiedad que confluye en DIAVERUM SERVICIOS RENALES CHILE LTDA. y más remotamente en DIAVERUM (internacional), estima este sentenciador que existen antecedentes suficientes en el proceso que prueban que las demandadas constituyen un solo empleador para efectos laborales y previsionales, atendido que hay rasgos, indicios y antecedentes claros de la existencia de una dirección laboral común y de que concurre similitud y complementariedad de los servicios que prestan y, como antes se indicó, un controlador común.



Esta dirección se materializa a juicio de este sentenciador desde dos perspectivas o aproximaciones: tanto a partir de decisiones que atañen a los cargos ejecutivos más altos o que son adoptados por estos y que se vinculan con una política o gestión general de Recursos Humanos respecto de los trabajadores y también, a través de la gestión más cotidiana y operativa con el personal de las empresas, como se pasa a explicar.

OCTAVO. En cuanto a la primera aproximación, el examen de los organigramas exhibidos al fiscalizador que realizó el Informe de Fiscalización 5083, de 2018, permite visualizar la configuración de cargos y jerarquías a través de los cuales se lleva a cabo la dirección del conglomerado, sobre la base de un control unificado.

En el caso de DIAVERUM SERVICIOS RENALES CHILE LTDA., el Director General (Country Managing Director) es Francois Rius, quien además oficia como Director de Finanzas (Finance Director). Bajo el Director General se encuentran el Director de Operaciones (Operations Director) Diego Mattar y la Directora de Recursos Humanos (HR Director Compliance Officer) Oksana Tunksa, entre otros ejecutivos, quienes reportan a Francois Rius.

El Informe también señala que figuran en el Libro de Remuneraciones como trabajadores de la empresa DIAVERUM SERVICIOS RENALES CHILE LTDA., Diego Mattar y Oksana Tunksa, quienes además son los representantes de esta compañía.

Enseguida, hay un organigrama de Departamento de Operaciones, en el cual es posible apreciar que Corina Arzola, Area Manager Central y Lorenta Fuentes, Area Manager South, dependen jerárquicamente de Diego Mattar, a quien reportan.

Respecto del CENTRO MÉDICO DE DIÁLISIS DIASEAL S.A., refiere el Informe que se tuvo a la vista un contrato de trabajo tipo, en el que figuran como representantes Diego Mattar y Oksana Tunksa y que en el



organigrama aparece a la cabeza Corina Arzola (Area Manager) y Pía Álvarez, esta en su calidad de Enfermera Coordinadora, quien le reporta a Corina Arzola. El personal administrativo, auxiliares de apoyo, técnicos paramédicos y enfermeras clínicas le reportan a Pía Álvarez. El personal administrativo también reporta a Corina Arzola y los médicos de turno reportan al Director Técnico Juan Lemus.

El Informe puntualiza que Corina Arzola no se encuentra dentro de la nómina de trabajadores de la empresa (CENTRO MÉDICO DE DIÁLISIS DIASEAL S.A.), según el Libro de Remuneraciones de esta.

Respecto de DIÁLISIS COLINA S.A., refiere el Informe que con fecha 13.3.2019 fue designado Gerente General Francois Rius.

En cuanto a DIÁLISIS NORTE S.A., el Informe dice que se tuvo a la vista un contrato de trabajo tipo, en el que figuran como representantes Diego Mattar y Oksana Tunska y en el organigrama aparece a la cabeza Corina Arzola (Area Manager) y Natalia Fuenzalida, esta en su calidad de Enfermera Coordinadora, quien le reporta a Corina Arzola. El personal administrativo, auxiliares de apoyo, técnicos paramédicos y enfermeras clínicas reportan a Natalia Fuenzalida. El personal administrativo también reporta a Corina Arzola y los médicos de turno reportan a la Directora Técnica Vivian Ayca.

Respecto de SERVICIOS MÉDICOS HORIZONTE S.A. MELIPILLA., el Informe indica que se tuvo a la vista un contrato de trabajo tipo, en el que figuran como representantes Diego Mattar y Oksana Tunska y en el organigrama aparece a la cabeza Corina Arzola (Area Manager) y Lorena Muñoz, esta en su calidad de Enfermera Coordinadora, quien le reporta a aquella. El personal administrativo, auxiliares de apoyo, técnicos paramédicos y enfermeras clínicas le reportan a Lorena Muñoz. El personal administrativo le reporta también a Corina Arzola y los médicos de turno reportan al Director Técnico Juan Lemus.



Se señala que figuran como directores de la sociedad Francois Rius, Oksana Tuncka y otra persona y que se designó Gerente General a Francois Rius

Respecto de SERVICIOS MÉDICOS HORIZONTE S.A. TALAGANTE., refiere el Informe que se tuvo a la vista un contrato de trabajo tipo, en el que figuran como representantes Diego Mattar y Oksana Tuncka y que no fue exhibido un organigrama de esta entidad.

Indica el Informe que con fecha 13.3.2019, se observa que los directores de la sociedad son Francois Rius, Oksana Tuncka y un tercero y que se designó Gerente General a Francois Rius.

NOVENO. Como se ve, a la cabeza de las clínicas, prácticamente en todas ellas, están el Gerente de Operaciones, la Directora de Recursos Humanos y el Gerente General de DIAVERUM SERVICIOS RENALES CHILE LTDA., quienes, aparte del rol operativo que pudiere cumplir la enfermera coordinadora en funciones en cada una, constituyen el gobierno de la empresa y su presencia en la administración de ellas y como representantes, permite la toma de decisiones generales sobre los trabajadores con un criterio de conjunto.

DÉCIMO. Pero también hay elementos de prueba que dan cuenta de que, más allá de los cargos formales que tienen en las diversas compañías, los ejecutivos de DIAVERUM SERVICIOS RENALES CHILE LTDA., en los hechos, han ejercido acciones que trasuntan el rol de dirección respecto de los trabajadores de las clínicas.

Así por ejemplo la testigo Catherine Becerra declaró que DIAVERUM es la controladora de las clínicas de diálisis y que DIÁLISIS COLINA, Independencia, Puente Alto, Talagante y Melipilla pertenecen a la misma controladora.

Acotó además que en la negociación colectiva desarrollada en Colina el año 2017 la contraparte del sindicato fue DIAVERUM, a través de



un señor Fernández y otro de nacionalidad portuguesa, aclarando que en la negociación no había “nadie de Colina” y que solo estaban los aludidos.

Natalia Fuenzalida, Enfermera Coordinadora del DIÁLISIS NORTE, aseveró que en la negociación colectiva que hubo en el año 2018 ella no participó en la discusión que tuvieron las partes, aunque puntualizó que fue un acuerdo y que a la empresa la representó en ese entonces el Gerente General Rodrigo Fernández.

Esto último lo confirmó el testimonio de Ema Puebla, presidenta del sindicato de DIÁLISIS NORTE, quien agregó que también negoció “la señora Corina” y que además estaba Oksana Tunksa. Además, cuando se le pidió que explicara por qué había negociado con Rodrigo Fernández y con Corina Arzola en circunstancias de que la jefa era Natalia Fuenzalida respondió: “porque él es el gerente”.

UNDÉCIMO. Hay también otros testimonios enlazados con las ideas anteriores y documental incorporada que aborda materias similares.

Susana Arzola, Enfermera Coordinadora de DIÁLISIS COLINA, mencionó que las relaciones del sindicato del centro de diálisis las ve Recursos Humanos y Dominique Morales, ex enfermera coordinadora de dicho centro depuso en la misma línea y señaló que cuando asumió como Presidenta del sindicato tuvo que informarlo a Rodrigo Fernández, en ese tiempo, Gerente de Recursos Humanos.

Enseguida, los instrumentos colectivos y piezas de algunas negociaciones acompañados durante el juicio reflejan la intervención de la plana ejecutiva nacional de DIAVERUM en las negociaciones que han tenido lugar en las diversas empresas del grupo, lo que pone de manifiesto una unidad de mando que respondería al propósito de seguir lineamientos generales en materia laboral y financiera. Por el lado de las clínicas ninguno de ellos aparece firmado por la Enfermera Coordinadora y en cambio, en el Contrato Colectivo de 20.4.2016, figura Diego Mattar por el CENTRO



MÉDICO DE DIÁLISIS DIASEAL S.A.; en el Convenio Colectivo de 20.12.2018, aparece Rodrigo Fernández, en representación de DIÁLISIS NORTE S.A.; en la respuesta al Proyecto de Contrato Colectivo, de 14.9.2018, actuando en representación de DIÁLISIS COLINA S.A. figuran Francois Rius y Rodrigo Fernández y; en el Convenio Colectivo de 14.6.2019, en representación de DIÁLISIS COLINA S.A. comparecieron estas mismas personas.

Es decir, todos los comparecientes en representación de las distintas compañías corresponden los directivos de DIAVERUM SERVICIOS RENALES CHILE LTDA.

DUODÉCIMO. Se añaden como otra expresión de la existencia de una dirección laboral común los documentos que resumen la Política de Beneficios de SERVICIOS MÉDICOS HORIZONTE S.A., fecha de creación 21.1.2019 y del CENTRO MÉDICO DE DIÁLISIS DIASEAL S.A., fecha de creación 21.4.2019.

En ambos se indica que fueron creados por Oksana Tunksa, Directora de Recursos Humanos, revisados por Francois Rius, Director de Finanzas y Compliance y aprobadas por Rodrigo Fernández, Director General.

Dichos cargos están confirmados en el Informe 1831, de 8.8.2018, de la Inspección del Trabajo, que contiene el organigrama que DIAVERUM CHILE SERVICIOS RENALES LTDA. presentó a la fiscalizadora; y además, por los dichos de Oksana Tunksa.

Destácase que en los documentos sobre políticas de beneficios se señala que a la Gerencia de Recursos Humanos le corresponde *“normar y verificar la correcta aplicación de esta Política, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y revisar los registros del uso de los beneficios, controlando inicios y términos”*; y que a la Enfermera Coordinadora le



empece velar por el otorgamiento y cumplimiento de los beneficios y mantener los registros.

Consta en ellos la regulación de permisos, beneficios y bonos que se entregan a los trabajadores.

DECIMOTERCERO. Todo este panorama permite advertir con facilidad que las directrices del Plan de Beneficios emanan del nivel central y no de cada centro de diálisis y que la labor del Departamento de Recursos Humanos va mucho más allá que la de una mera asesoría laboral a la Enfermera Coordinadora.

Ilustra lo dicho la declaración de la representante de la empresa efectuada en la fiscalización que derivó en el Informe 1831, donde expresó que *“el proceso de administración, sea este de Recursos Humanos y Finanzas, son (sic) llevados por DIAVERUM SERVICIOS RENALES”*.

Acaso por lo mismo la absolvente Dominique Morales, Presidente del sindicato de DIÁLISIS COLINA S.A., aseveró que luego de la venta de la compañía a DIAVERUM, esta, en su primer comunicado informó que dejaría de efectuar aumentos de remuneraciones y reajustes salariales.

Prueba del envío de esta información se contiene en el laudo dictado con motivo de la negociación colectiva que hubo entre el sindicato y DIÁLISIS COLINA S.A., en el considerando octavo, número 4, donde se menciona como parte de la documental del sindicato la *“comunicación interna de 22 de enero de 2016 en que la empresa anuncia término de reajuste íntegro según IPC.”*

Hay entonces definiciones que se toman en el nivel central de la compañía, entendiendo por tal el núcleo de ejecutivos de DIAVERUM SERVICIOS RENALES CHILE LTDA., que conciernen a los trabajadores de todas las empresas demandadas.

En tal sentido la testigo Catherine Becerra dijo en su declaración que *“los temas de sueldos se veían desde la casa matriz a*



través de Diego Mattar”, concordando en este asunto con los dichos de Natalia Fuenzalida, cuando luego de ser preguntada si era ella –como Enfermera Coordinadora- quien determinaba el monto de la remuneración al contratar a algún empleado, respondió que eso estaba definido por áreas, por clínicas (añadiendo luego una confusa aclaración).

Finalmente, en esta misma dirección discursiva encaja el mérito probatorio de los Reglamentos Interno de Orden, Higiene y Seguridad de cada una de las clínicas de diálisis.

Al tratarse del instrumento en el que por antonomasia se aplica y ejerce normativamente la potestad de mando del empleador, el examen de los incorporados en el proceso permite afirmar que las empresas tienen el mismo Reglamento, con igual extensión, formato y articulado y solo difiere en la carátula el nombre de la clínica a la cual rige.

DECIMOCUARTO. La segunda aproximación o perspectiva en que se manifiesta la dirección y control laboral común respecto de las demandadas, esto es, las cuestiones relacionadas con la gestión más cotidiana y operativa con el personal, se expresa en el rol y actividad tanto del área de Operaciones como de Recursos Humanos.

En tal orden de consideraciones, decanta de la prueba del juicio que se da una participación directa de Corina Arzola (Area Manager Central) en la administración de los centros médicos que conforman la malla de empresas DIAVERUM, principalmente a través de una especie de supervisión del trabajo de las Enfermeras Coordinadoras (Oksana Tunksa dijo en su confesional que existe una de estas por cada centro de diálisis), pues conforme al organigrama que fue exhibido al fiscalizador de la Dirección del Trabajo (Informe 5083), ellas dependen jerárquicamente de Arzola.

Natalia Fuenzalida, quien se recordará, dijo ser la Enfermera Coordinadora de DIÁLISIS NORTE, de la comuna de Independencia,



aseveró que ella dependía de la jefatura de Corina Arzola, a quien reconoció como Area Manager en las clínicas de Independencia, Talagante, Melipilla, San Antonio, Colina y Quinta Normal.

DECIMOQUINTO. A continuación, puntualizando el rol del Area Manager, en el Informe de Fiscalización 1831 (del 2018) quedó consignado que la representante de las empresas para efectos de la fiscalización, Vanessa Ramírez, señaló que *“cada enfermera coordinadora contratada por cada clínica, en conjunto con su Area Manager contratada por DIAVERUM SERVICIOS RENALES, tienen facultad para tomar decisiones en contrataciones y despidos”*.

Si se advierte, se diferencia la función de los centros de diálisis de la que corresponde al centro controlador, esquema que también recoge el organigrama de DIAVERUM contenido en dicho Informe, conforme con el cual, a la sazón el representante legal de todas las empresas, Rodrigo Fernández Vásquez (Country Manager Interim) y al mismo tiempo Operations Manager, recibía reportes del Area Manager, como Corina Arzola y Diego Mattar.

Esa diferenciación también se desprende de las palabras de Natalia Fuenzalida, quien dijo que como Enfermera Coordinadora a ella le correspondía intervenir en la contratación del personal, pero acotando que debía reportar lo relacionado con el tema.

Para que aclarara sus dichos se le planteó una situación hipotética y se le consultó si podía ella contratar directamente a 5 trabajadores, a lo que respondió que “la persona que está al tanto de la situación es mi jefa, Corina Arzola” y que se trataba de “requerimientos que se conversan”.

Por su parte, Susana Arzola, Enfermera Coordinadora de DIÁLISIS COLINA, testigo de la demandada, manifestó que había cosas que ella podía ver y otras que no, porque excedían su competencia y señaló



que en el caso de la contratación de una TENS es ella quien entrevista a la postulante y que si estaba decidida a contratar a la persona le decía a Recursos Humanos y mandaba pedir el contrato y que ellos (RRHH), por lo general le “decían que sí”.

Además, tanto Fuenzalida como Susana Arzola concordaron en que ellas solicitaban ayuda o asesoría al Departamento de Recursos Humanos para la contratación y para el despido de trabajadores, predicamento que concuerda con las apreciaciones de la testigo Catherine Becerra.

DECIMOSEXTO. Tocante a la función del Departamento de Recursos Humanos, en su confesional Oksana Tunksa señaló ser la Directora de dicha sección o unidad y declaró que su labor era proporcionar apoyo y asesoría a las clínicas según sus solicitudes, en temas en que las enfermeras coordinadoras no tienen las competencias correspondientes.

Precisó que en cuanto a la contratación del personal su Departamento ayudaba a formalizar el proceso y ejemplificó la labor de soporte que desarrollaba, indicando que la coordinadora de cada centro de diálisis envía toda la información de remuneraciones, que esto se “entraba” a Payroll y que de ese modo se calculaban las cotizaciones, descuentos, etc., para su posterior envío al Banco.

Frente a una pregunta del apoderado de la parte demandante, en orden a si fijaba la política de RRHH, llama la atención que la absolvente haya respondido “no, aún no”, acaso tratando de minimizar el papel que en realidad desempeña o justificándose en la falta de concreción del proceso de fusión de las empresas descrito en la contestación de la demanda.

Lo cierto es que la confesante no dio una explicación convincente cuando fue interrogada por el sentido de la centralización del apoyo que dijo realizar. Se parapetó solo en la falta de conocimiento de las enfermeras coordinadoras sobre el tema de las renunciadas, preparación de



contratos y la legislación laboral, y dio como ejemplo que *“la enfermera de Colina no sabe nada de este juicio”*. Sin embargo, parece olvidar que en la redacción de los contratos de trabajo también se ejerce en mayor o menor medida el poder de dirección que tiene el empleador, con lo que la tarea de preparar el contenido o la configuración del contrato no resulta inocua, como tampoco lo es la centralización de dicha tarea, centralización en el Departamento de Recursos Humanos que brinda la posibilidad de unificar y estandarizar criterios en el manejo de los trabajadores.

DECIMOSÉPTIMO. Esta unificación se nota además en los procedimientos administrativos relacionados con la gestión del personal, mediante un formato de liquidación de remuneraciones similar en todas las clínicas, según se aprecia en las que fueron incorporadas al juicio, y en el manejo de un Libro de Remuneraciones, que concentra los empleados de todas los centros médicos, tal como se puede ver en el documento que al efecto exhibió la demandada.

La utilización de un mismo software de Recursos Humanos, Softland, para todas las empresas, contratado por DIAVERUM SERVICIOS RENALES CHILE LTDA. con la empresa prestadora del servicio WISEPLAN, es igualmente expresión de la unificación señalada.

DECIMOCTAVO. Hay como se puede advertir, mucha información y antecedentes que demuestran que todas las empresas demandadas tienen una dirección laboral común; rasgos claros de centralización de tareas que permiten un control funcional, la emisión de directrices y la toma de decisiones relevantes respecto de los trabajadores de todas las clínicas de diálisis, las que se ordenan en torno a la controladora directa creada al efecto, DIAVERUM SERVICIOS RENALES CHILE LTDA., encargada mediante sus ejecutivos, de ejercer esa dirección.

En consecuencia, aun cuando en los informes de fiscalización 1831 de 2018 y 5083 de 2020, ambos de la Dirección del Trabajo, las



empresas demandadas figuran con razón social, giro, fecha de constitución y RUT propios, es decir, con identidades societarias y jurídicas separadas, es posible concluir que se dan los requisitos establecidos en el artículo 3 inciso 4 del Código del Trabajo, para considerarlas como un empleador único para efectos laborales y previsionales, ya todas ellas son abarcadas por una misma dirección laboral.

DECIMONOVENO. Hay que subrayar que, aun cuando en la contestación de la demanda se pide el rechazo de las pretensiones del actor y se controvierten los hechos afirmados en la demanda, es difícil asignarle un tono rotundo de negativa a la defensa de la demandada con relación al tema del empleador único. Existen varios pasajes que morigeran ese rechazo y se vuelve varias veces a la idea de que DIAVERUM busca en Chile “unificar procedimientos a fin de formar una sola empresa” (p. 3).

Sostiene la parte demandada que “la primera etapa de este proceso es la unificación de los lineamientos laborales y de recursos humanos en las diferentes clínicas”, para brindar servicios de excelencia “alineados con los servicios de DIAVERUM” (p. 3) Y añade que “una vez finalizada esta etapa sí tendrán efectivamente la figura de controlador común, ya que se encontrarán todas las clínicas y centros médicos de Chile bajo la misma personalidad jurídica” (p. 11) agregando que se encuentra en curso una unificación de criterios laborales (p.16).

Por lo mismo acompañó una carta suscrita por el Tax & Legal Lead Partner, de la empresa MAZARS Auditores Consultores, dirigida al GRUPO DIAVERUM, por medio de la cual aquella hace una propuesta de servicios profesionales para la evaluación de un proceso de fusión y simplificación de la malla societaria, entre otras cuestiones.

Pero adicionalmente a estos elementos entregados en la misma contestación está el hecho de que todas las empresas demandadas tienen un giro o actividad de similar naturaleza.



En los 2 informes de fiscalización (1831 y 5083) se identifican como actividades de las clínicas *Centros Médicos Privados (Establecimientos de Atención Ambulatoria)* o *Actividades de Hospitales y Clínicas Privadas*, salvo en el caso de DIAVERUM SERVICIOS RENALES CHILE LTDA. que figura con el giro de *Sociedades de Inversión*, aunque en su Reglamento Interno, en el artículo 12, se indica que la empresa está “*dedicada al giro de la prestación de servicios médicos asociados principalmente a tratamientos de diálisis*”.

VIGÉSIMO. Es decir, existe una actividad que ordena y disciplina el funcionamiento de la empresa, que es la creación, establecimiento y funcionamiento de una red de atención clínica de pacientes con insuficiencia renal, mediante centros de diálisis, con lo que está fuera de dudas que entre estos se da similitud entre los servicios que prestan. De hecho, una manifestación de esa similitud y de las relaciones entre las empresas aparece en el Convenio de Suplencia de Atención de Pacientes en Hemodiálisis de DIÁLISIS COLINA S.A. por DIÁLISIS NORTE S.A., de 1.5.2017, por medio del cual esta última se obliga a poner a disposición sus recursos para la atención de pacientes cuando la primera no esté en condiciones de hacerlo, Convenio que aparece firmado por las mismas personas en representación de ambas sociedades, Rodrigo Fernández y Eduardo Hunter.

Entonces, complementaria al propósito y a los servicios entregados por las clínicas es la labor desarrollada por DIAVERUM SERVICIOS RENALES CHILE LTDA., en tanto encargada de trazar y ejecutar las políticas y decisiones que regulan y gobiernan a aquellas, aunadas por el fin indicado.

Todo lo anterior es sin perjuicio de que también se da entre las demandadas la existencia de un controlador común, como antes se señaló, a partir del tenor de los informes de la Inspección del Trabajo, en cuanto a



los datos de organigramas y porcentajes en la propiedad de las sociedades, y también, de los Acuerdos Marcos sobre Centros Médicos DIÁLISIS NORTE S.A. y DIÁLISIS COLINA, de 5.10.2015, centro médico de DIÁLISIS SERVICIOS MÉDICOS HORIZONTE S.A., de 30.6. 2016 y centro de DIÁLISIS SAN ANTONIO LIMITADA, de 2.11.2016 (parte de DIÁLISIS COLINA S.A.), en los que se utiliza y define expresamente el término *controlador*, reforzando ello las conclusiones a las que se ha arribado precedentemente, a despecho de que en la contestación de la demanda se niegue tal calidad a la luz de la Ley 18.045 (sin explicar por qué).

VIGÉSIMO PRIMERO. La prueba del proceso permite sostener que los trabajadores de las empresas demandadas son coordinados por una autoridad común que organiza el proceso productivo, existiendo antecedentes claros de coordinación en la toma de decisiones, directivos comunes, giros similares o complementarios, unidad de marca (Rol 582-2017, Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 2.4.2018), único software de remuneraciones, estandarización de remuneraciones y de políticas de beneficios, todo lo cual es manifestación de la dirección laboral común que exige el artículo 3 antes citado, de lo que se sigue que no cabe más que acoger la demanda en lo que a la declaración de empleador único se refiere.

SOBRE LA EXISTENCIA DE LA UTILIZACIÓN DE SUBTERFUGIOS PARA BURLAR LA LEGISLACIÓN LABORAL

VIGÉSIMO SEGUNDO. La parte demandante reprocha a la demandada que la existencia de múltiples sociedades ha sido utilizada para obstruir el ejercicio de la libertad sindical, impidiendo la formación de sindicatos o fragmentándolos, así como la negociación en un plano de igualdad, y también, para negar el derecho a sala cuna e impedir la constitución de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y Bipartitos de Capacitación, incurriendo de este modo en el ilícito de subterfugio laboral.



VIGÉSIMO TERCERO. Al respecto y como consideración general, estima este juez que no es posible concluir que la individualidad del empleador fue alterada, o que hubo intención de modificar, disfrazar u ocultar su individualización o patrimonio, ni el propósito de eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales o previsionales por la vía de del empleo de las diversas sociedades que controla.

Oksana Tunska relató en su confesional que el modelo de negocios de DIAVERUM consiste en comprar clínicas de diálisis que ya están en el mercado. En esto la demandada fue consistente, ya que en la contestación también explicó el asunto en esos términos. Por consiguiente, al menos de manera inicial, la diversidad de identidades societarias está asociada a la dispersión y pluralidad de los centros de diálisis adquiridos.

En este sentido, los Informes 1831 y 5083 de la Inspección del Trabajo, contienen una descripción de la compra de las diversas sociedades o clínicas por parte de DIAVERUM SERVICIOS RENALES CHILE S.A., lo mismo que los Acuerdos Marcos sobre compras de DIÁLISIS NORTE S.A., DIÁLISIS COLINA S.A., y CENTRO DE DIÁLISIS SAN ANTONIO LIMITADA, los que se materializaron en distintas fechas. Es más, de las palabras de Dominique Morales, presidenta del Sindicato demandante, se desprende que la adquisición del Centro de Diálisis de San Antonio, incorporado a la razón social DIÁLISIS COLINA S.A., fue posterior al nacimiento de la organización sindical que dirige, tal como lo corrobora el Acuerdo Marco de 2.11.2016.

Incluso en el Informe 1831, así como en la carta de 20.10.2017, del Sindicato demandante, dirigida al Director del Trabajo, consta que son más las clínicas de diálisis que forman parte del grupo DIAVERUM –que no fueron emplazadas en este juicio- lo que le confiere verosimilitud al alegato de que la existencia de diversas sociedades obedece a la política de



adquisición de clínicas ya existentes, que son compradas para la integración al grupo.

VIGÉSIMO CUARTO. Tocante a las sanciones aplicadas a DIÁLISIS COLINA S.A., como sustento de la utilización de subterfugios para la elusión de las obligaciones laborales, la Activación de Fiscalización 415, la Carátula del Informe de Fiscalización y el Informe de Exposición del mismo número, refieren transgresiones relativas al pago y realización de horas extras y al beneficio de sala cuna por parte de dicha clínica. Sin embargo, en este último caso el problema estuvo circunscrito al no pago de pasajes para el desplazamiento de una trabajadora, materia que no se puede relacionar con la existencia de una multiplicidad de sociedades. E igual cosa puede decirse de las cuestiones sobre jornada extraordinaria que se ventilaron en la fiscalización.

En lo que atinge a la Carátula del Informe de Fiscalización 656, la multa fue cursada por haberse constatado que en la empresa laboraban en el período julio 2017 a marzo de 2018 20 o más trabajadoras, a las cuales no se les concedió el beneficio.

Hay que subrayar sí que en este caso la sanción resultó procedente en consideración a que el quebrantamiento lo cometió DIÁLISIS COLINA S.A. como tal, esto es, porque en esta clínica en particular se daba el número de trabajadores que tornaba el beneficio en obligatorio (artículo 203 del Código del Trabajo).

Pero esta sola conclusión no permite establecer que el empleador a través del *multirut* utilizó un subterfugio destinado a eludir la norma sobre procedencia del beneficio de sala cuna, pues los medios de prueba son insuficientes para arribar a conclusiones al respecto. Habría sido necesario, por ejemplo, proporcionar información sobre las planillas de trabajadoras de las distintas clínicas para establecer el supuesto de aplicación del artículo 203, y además, con relación a un determinado



período de tiempo, justamente como lo hizo la Dirección del Trabajo en la investigación que terminó en multa.

Cabe señalar que la parte demanda acompañó un escrito de transacción no objetado por la demandante, firmado por esta, de 1.5.2019, por medio del cual DIÁLISIS COLINA S.A. y el sindicato dieron solución a una discrepancia sobre el alcance que debía darse a la cláusula 20 del contrato colectivo del trabajo aprobado por el laudo arbitral de 7.12.2018, acerca de derechos principales y accesorios de sala cuna.

Por último, en lo que se refiere a las transgresiones de la normativa sobre Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y Bipartitos de Capacitación, si bien el Informe de Resultado de Solicitud de Fiscalización 2570 indica que se cursó una multa a DIÁLISIS COLINA S.A., por haberse constatado que no se encontraba constituido este último, tampoco resulta posible concluir que por la vía de la pluralidad de razones sociales DIAVERUM incumplió de manera general la normativa laboral pertinente, ya que en este caso también habría sido necesario acotar el análisis a un determinado período de tiempo y contar con la información sobre el número de trabajadores.

Aunque todo indica que DIAVERUM actuó por reacción al castigo anteriormente indicado, dada las fechas de las actas, de los meses de mayo a junio de 2019, sobre constitución del Comité Bipartito de Capacitación, se encuentra acreditado con ellas que este se encuentra constituido en DIAVERUM SERVICIOS RENALES CHILE LTDA., DIÁLISIS NORTE, SERVICIOS MÉDICOS HORIZONTE S.A. y CENTRO MÉDICO DE DIÁLISIS DIASEAL S.A.

VIGÉSIMO QUINTO. Una consideración complementaria radica en que no posible castigar por la utilización de subterfugios a la demandada, con base en una especie de incumplimiento general y abstracto de la



normativa laboral, o en una supuesta afectación de los derechos sindicales, configurada a partir del empleo de una pluralidad de sociedades.

Es siempre indispensable que se dé una transgresión en concreto o una lesión específica de un derecho, de ahí que, por ejemplo, no se podría castigar a DIAVERUM por impedir a través de la fórmula del *multirut* la afiliación a un mismo sindicato de empresa, si no se establece previamente cuántos trabajadores estuvieron dispuestos a afiliarse, mediante acciones positivas y que no pudieron hacerlo por pertenecer a una clínica donde no existe un sindicato, o bien, cuántos quisieron llevar adelante una negociación y por motivo del abuso de la forma societaria se vieron impedidos de hacerlo.

El planteamiento del Sindicato en este aspecto implica desatender la exigencia de una reprochabilidad concreta y de paso, entraña el peligro de que se sancione dos veces la misma conducta, por cuanto si bien ahora se empuraría a DIAVERUM por proceder con subterfugios, por ejemplo, por eludir la normativa de sala cuna en el pasado y con la sanción del artículo 507 del Código del Trabajo, aunque la multa a que se refiere el Informe de Fiscalización 656 está fundada en el quebrantamiento de una norma diferente -el artículo 203- el comportamiento sancionado a la larga y en sustancia sería el mismo: no otorgar el beneficio de sala cuna siendo procedente. Y sabido es que no puede haber transgresión del *Non Bis In Idem*.

Es por todas las consideraciones anteriores que no resulta procedente castigar a la parte demandada por el ilícito laboral indicado en la demanda.

VIGÉSIMO SEXTO. Escaso aporte probatorio proveyeron a la causa la carta de 20.10.2017, el acta de desistimiento de denuncia, de 15.12.2017, el Ord. 4732, las resoluciones exentas de la Superintendencia de Salud, el Convenio Marco del Servicio de Diálisis (Licitación ID: 2239-3-



LR17), la Resolución N° 3, de 7.2.2017, Dirección CHILECOMPRA, pues no hay aspectos de relevancia que puedan vincularse con la controversia.

En cuanto al reclamo que dio origen al Rol 2472-2019, de la Corte de Apelaciones de Santiago, sobre la eliminación de DIÁLISIS COLINA S.A. de la nómina de empresas cuyos trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga (generado en la solicitud de 4.7.2019 firmada por Francois Ruis y Oksana Tunska); la lista propiamente tal, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, también acompañada por la demandada y al escrito en que el sindicato se hizo parte, es posible decir que, habiéndose tenido a la vista el proceso en lo pertinente y los documentos señalados, no resulta posible sacar conclusiones de relevancia para el esclarecimiento de los hechos, ya que el debate discurrió sobre el alcance o efectos, en una eventual huelga, de la utilización de los servicios mínimos, supuesta la eliminación de la de la empresa de la susodicha nómina.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. La prueba rendida ha sido analizada y valorada de conformidad al artículo 456 del Código del Trabajo, no alterando aquella no analizada pormenorizadamente nada lo resuelto en el presente fallo, pues la misma ha devenido en sobreabundante o irrelevante con relación a hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este juicio.

Y visto además lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 212, 420, 423, 425 a 432 y 507 del Código del Trabajo; y las pertinentes del Código de Procedimiento Civil,

I. ACOJO la objeción documental conforme a lo expresado en el considerando Segundo.

II. ACOJO la demanda interpuesta, **SOLO EN CUANTO** declaro que **DIAPERUM SERVICIOS RENALES LTDA.**, RUT 76.136.545-2, **CENTRO MÉDICO DE DIÁLISIS DIASEAL S.A.**, RUT 76.227.360-8, **DIÁLISIS COLINA S.A.**, RUT 96.974.520-8, **DIÁLISIS NORTE S.A.**, RUT



96.542.130-0, **SERVICIOS MÉDICOS HORIZONTE S.A. MELIPILLA**, RUT 78.713.420-3 y **SERVICIOS MÉDICOS HORIZONTE S.A. TALAGANTE**, RUT 78.713.420-3, constituyen un empleador único para efectos laborales y previsionales, por lo que ellas serán solidariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales y de instrumentos colectivos.

Los trabajadores de las empresas señaladas podrán ejercer los derechos correspondientes según lo que dispone el artículo 3 del Código del Trabajo.

III. **RECHAZO** en lo demás la referida demanda.

IV. **LIBERO** a la parte demandada de pagar las costas de la causa, por no resultar totalmente vencida.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico esta sentencia a las partes.

Regístrese, anótese y en su oportunidad, archívese.

RIT O-437-2019

**DECTADA POR CRISTIÁN RODRIGO MARCHANT LILLO,
JUEZ DEL JUZGADO DE LETRAS DE COLINA.**

